

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 118.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el día 10 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo al mozo Jose Cambil Puertollano, del reemplazo de 1933, cupo de Osma, e hijo de Lorenzo y de María.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 18 de Abril de 1934.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

722

CIRCULAR NÚM. 119

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Ruego V. E. se sirva publicar con urgencia circular *Boletín oficial* esa provincia, recordando Ayuntamientos exacto cumplimiento artículos 30 y 31 reglamento Funcionarios municipales 23 Agosto 1924, con arreglo a los cuales provisión vacantes Secretarías con carácter interino, ha de recaer en individuos pertenecientes Cuerpo Secretariado y dentro de él a la categoría correspondiente, y sólo cuando publicado anuncio provisión no hubiere Secretarios que solicitaren desempeñar interinidad, tendrán Ayuntamientos facultad para encargar desempeño Secretaría interina a otro funcionario extraño al Cuerpo, que por éste hecho no adquirirá derecho alguno».

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial, para su general conocimiento y el más celoso cumplimiento; advirtiendo a todos los señores Alcaldes de la provincia, que la desvirtuación de las prescripciones reglamentarias recordadas por la Superioridad, serán sancionadas por mi autoridad de un modo inflexible y en grado máximo.

Soria 21 de Abril de 1934.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

734

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Establecido por el artículo 116 del reglamento de Funcionarios municipales que los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas no podían librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados previamente los haberes de los funcionarios técnicos, facultativos y subalternos municipales, se hace preciso velar por su exacto cumplimiento, teniendo en cuenta, como dice la orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último, la calidad jurídica de los referidos devengos, a la triste e injusta situación de gran número de familias modestas a consecuencia de la demora del pago de los sueldos, así como las naturales repercusiones que ello produce en la normalidad de los servicios.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Interventores de los Ayuntamientos que adeuden haberes atrasados a sus funcionarios, se expida, en el plazo de cinco días, a contar de

aquel en que se publique esta orden en la *Gaceta de Madrid*, una certificación en que consten las cantidades que las Corporaciones municipales se hallan adeudando a cada uno de sus funcionarios de todas clases, consignando si se han librado o no cantidades para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado aquellos haberes a disposición de los interesados, debiendo los Alcaldes, en el día inmediato posterior, remitirla a los Gobernadores civiles, y éstos, a su vez, en los ocho siguientes, enviar a este Ministerio un estado refundido en que consten aquellos extremos con la debida claridad, a fin de adoptar en su vista, las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan tan inexcusable y perentorio deber.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del exacto cumplimiento de esta orden y de su inmediata inserción en los *Boletines oficiales*.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.

(*Gaceta* del día 20 de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El decreto de 1.º de Agosto de 1931 reconoció la necesidad de reorganizar el Cuerpo de Guardería forestal, dando normas para efectuarla, y no habiéndose llevado a cabo en su totalidad, hay extremos en la misma reorganización que es inaplazable el llevarlos a la práctica, siendo uno de ellos la unificación del Escalafón del Cuerpo y, en su consecuencia, la regulación de los ascensos e ingresos

Por ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal serán incluidos en un Escalafón único con la siguiente distribución:

100 Celadores, 430 Capataces y 1.463 Guardas, con las retribuciones de 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas, respectivamente.

En dicho Escalafón se hará la colocación por el siguiente orden de méritos: primero, antigüedad en la categoría; segundo, antigüedad en el Cuerpo; tercero, tiempo de servicio al Estado, y cuarto, edad.

La Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este decreto, formará el Escalafón correspondiente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de un mes puedan los que se consideren perjudicados hacer las re-

clamaciones oportunas. Resueltas éstas, se publicará el Escalafón definitivo en la *Gaceta de Madrid*, siendo ya inapelable su validez jurídica.

Segundo. Los veinte primeros números en activo y los intermedios que estén en situación de licencia ilimitada, de las categorías de Capataces y Guardas, sufrirán un examen de aptitud para el ascenso a la categoría inmediata, quedando los descalificados postergados durante dos años, y pasado este período de tiempo se les volverá a examinar, continuando o no la postergación, según el resultado del examen.

Tercero. Los ascensos serán por riguroso orden de Escalafón de los no postergados. Los individuos que estando en situación de licencia ilimitada no se hubieran presentado voluntariamente para ser calificados, se les considerará postergados por renuncia al derecho de ascenso.

Cuarto. A excepción de los que tengan constituido un derecho en virtud del decreto de 11 de Marzo de 1933, el ingreso en el Cuerpo será por la última categoría y por oposición, que se verificará anualmente para tantas plazas como vacantes hubiera de Guardas, y veinte más que quedarán en expectación de ingreso y que cubrirán las vacantes que vayan ocurriendo por orden de calificación del Tribunal de oposición. El diez por ciento de las plazas que se convoquen serán reservadas con preferencia para los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal.

Quinto. Los exámenes de declaración de aptitud para el ascenso se verificarán ante un Tribunal constituido con arreglo a lo establecido en el reglamento de 20 de Diciembre de 1912, sustituyendo al Jefe u Oficial de la Guardia civil por un Celador o Capataz en activo para cada caso y de los que pertenezcan a la plantilla de servicio; estos exámenes se verificarán en la capital donde radique la Jefatura de cada servicio y para los individuos que a él pertenezcan, y los que estuvieren en situación de licencia limitada habrán de verificarlos en el servicio donde últimamente hubieren estado en situación de activo.

Sexto. Las oposiciones para el ingreso se verificarán en Madrid durante el mes de Enero de cada año, ante un Tribunal designado por el Director general de Montes, Pesca y Caza y compuesto por un Ingeniero Jefe de Montes, un Ayudante de Montes y Celador o Capataz del Cuerpo de Guardería forestal, todos en activo servicio, anunciándose la oposición, programas y requisitos para ella en la *Gaceta de Madrid*.

Séptimo. Tanto los exámenes de aptitud para el ascenso como la oposición para el ingreso, se verificarán con arreglo a los programas y normas

que oportunamente publicará la Dirección general de Montes, Pesca y Caza y que serán únicos para todos los Tribunales, uno para el ascenso a cada una de las categorías y otro para el ingreso.

Octavo. En la interpretación de este decreto y como supletorias de estas disposiciones, se estará primeramente a lo ordenado en el reglamento orgánico y disposiciones complementarias del Cuerpo de Ingenieros de Montes; segundo a lo que disponen los preceptos legales análogos del Cuerpo de Ayudantes del Montes, y tercero al reglamento de 7 de Septiembre de 1918 regulador de la condición de los funcionarios civiles del Estado y sus disposiciones complementarias.

Noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RÍO RODRÍGUEZ.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de 25 de Enero pasado se dispuso que para recurrir de las resoluciones condenatorias dictadas por los Jurados mixtos, en los diversos asuntos de su competencia, se constituyese, en concepto de depósito, la suma de que se tratase en cualquier establecimiento bancario de la localidad donde el organismo sentenciador radicase, a la disposición del Presidente y del Secretario del Jurado o de la Agrupación de que aquél formase parte. Este régimen, por la diversidad de Bancos establecidos en la mayor parte de las zonas jurisdiccionales de los Jurados mixtos y la libertad de elección en que el recurrente se halla, ha motivado dilaciones para la retirada de fondos por la necesidad de tener los Presidentes y Secretarios reconocidas las firmas en todos los Bancos de su demarcación y, principalmente, con daño importante en muchos casos de los favorecidos por las sentencias a causa de prolongada vacante de la Presidencia o Secretaria del Jurado que ha de ejecutar el fallo.

Para obviar tales inconvenientes y establecer un procedimiento sencillo y uniforme sobre la materia,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se mantenga el régimen de depósitos

que determina la orden de 25 de Enero antes citada para los mismos efectos que en ella se consignan, con la diferencia de que habrán de ser constituidos a la disposición del señor Director general de Trabajo; y

2.º Que al propio tiempo que se trasladen al Jurado mixto o Agrupación correspondiente las resoluciones definitivas de los recursos en que se haya hecho previo depósito para interponer la alzada, se comuniquen al Banco depositario la orden de liberación de aquél, expresiva, además, de la persona o personas que deben percibirlo, en la cuantía asimismo determinada, disposición que con igual fecha se participará a los interesados en la percepción del depósito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.—P. D., ALFREDO SEDÓ.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

REGLAMENTO

de la Asociación oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad

(Continuación)

d) Proponer a la Junta provincial las iniciativas que puedan ser realizadas por dicha Junta y las que deban ser llevadas a la Asamblea de representantes.

e) Informar a la Junta provincial en las denuncias formuladas por los Médicos titulares del distrito y en las que contra dichos funcionarios se formulen.

f) Organizar actos de propaganda sanitaria en el distrito.

g) Redactar el reglamento de la Sección, para someterlo a la aprobación del Comité ejecutivo fijando en el mismo las reuniones y actos que deban celebrarse.

Art. 16. En cada provincia se constituirá una Junta, que tendrá como misión la señalada en los apartados primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2.º de este reglamento y las señaladas en el artículo 18, en los apartados quinto y sexto del artículo 23 y en los artículos, 33, 38 y 39.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, pudiendo reejer estos nombramientos, si así lo estiman conveniente, en asociados que no sean Vocales delegados.

Las Juntas provinciales se reunirán, por lo menos, cada tres meses.

La asistencia de los Vocales delegados a las citadas Juntas es obligatoria, pudiendo delegarla en otro Médico titular de la provincia.

Art. 12. Las provincias que juzguen difícil por su topografía u otras circunstancias la organización provincial o distrital en la forma prescrita por este reglamento, podrán solicitar del Comité ejecutivo autorización para una organización especial.

Asimismo se organizarán en una o varias Juntas provinciales los asociados de la Zona española de Marruecos.

Las regiones tienen derecho a organizar su Asociación en la forma que acuerden libremente, siempre dentro de la Asociación oficial, estando obligadas a contribuir a los gastos generales en la forma establecida en este reglamento. Las regiones que organicen sus Asociaciones autónomas tendrán derecho a nombrar un representante en el Pleno del Comité ejecutivo, siempre que el número de asociados sea superior a 400. Caso de no llegar a este número, pueden mancomunarse con otra Asociación autónoma para el nombramiento de dicho representante.

Art. 18. Las Juntas provinciales deberán:

a) Remitir al Comité ejecutivo las proposiciones propias y las de las Secciones distritales que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de representantes, siendo incluídas en el orden del día de la Asamblea las recibidas con tres meses de antelación a la fecha de la misma.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a las Secciones distritales.

c) Auxiliar a dichas Secciones en el cumplimiento de su misión.

d) Formar un censo provincial de Médicos titulares que será remitido a la Secretaría del Comité ejecutivo antes del 31 de Diciembre de cada año, comunicando a dicha Secretaría las altas y bajas ocurridas durante el año.

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes de titulares Inspectores.

f) Informarse si los Ayuntamientos de la provincia consignan en los presupuestos municipales las dotaciones que corresponden a las categorías de las plazas de Médicos titulares, así como el 5 por 100 destinado a atenciones sanitarias.

g) Organizar reuniones y actos sanitarios provinciales.

h) Redactar el reglamento por el que se regirá la respectiva Junta provincial para ser sometido a la aprobación del Comité ejecutivo.

i) Redactar una Memoria anual de su gestión,

que remitirá al Comité ejecutivo para su publicación.

Art. 19. Cuando una Junta provincial estime que un acuerdo sea de excepcional importancia, podrá proceder a la consulta previa de los asociados de la provincia, y en la resolución que adopte no se computarán los votos de los miembros de la Junta provincial, sino la suma de las opiniones concretamente expresadas por los asociados.

A este efecto, la Junta provincial dirigirá a los Presidentes de las Secciones de distrito el correspondiente cuestionario, que dichos Presidentes remitirán a todos los asociados del mismo remitiendo luego a la Junta provincial las contestaciones recibidas. El cómputo de las mismas indicará a la Junta provincial el acuerdo que debe adoptar.

El cuestionario se redactará en forma tal que sólo permitirá contestaciones numéricas o afirmativas o negativas, no computándose las que no se redacten concretamente.

Art. 20. Los Presidentes de las Juntas provinciales representarán a la Asociación oficial en su provincia.

Art. 21. Sin perjuicio de las facultades que en el presente reglamento se conceden a las Juntas provinciales y a las Secciones de distrito, así como lo establecido para su constitución y funcionamiento, cuando alguna de ellas se aparte deliberadamente en su actuación de la conducta que debe inspirar todos sus actos y resoluciones con perjuicio de los intereses de la Asociación, el Comité ejecutivo de ésta podrá, previa formación de expediente con audiencia de la Junta interesada y consulta de las Juntas provinciales, proponer a la Subsecretaría de Sanidad y asistencia pública la sustitución de la misma, con la alegación razonada de los motivos que inspiren la propuesta y las sanciones que deban imponerse a los sustituidos, pudiendo la Junta objeto de sanción alzarse ante dicha Subsecretaría.

Cuando la falta cometida por una Junta provincial sea la de abandono de sus funciones o se sospeche fundadamente incompatibilidad entre la Junta y la mayoría de los asociados, el Comité ejecutivo designará a uno de sus miembros, que convocará a Asamblea a todos los Médicos titulares de la provincia al solo objeto de sustituir a la Junta provincial o ratificarla la confianza.

Si el abandono de funciones o la incompatibilidad se diese en las Juntas de las Secciones de distrito, las Juntas provinciales efectuarán la debida investigación.

Art. 22. La Asamblea de representantes será el organismo supremo de la Asociación y sus

acuerdos solo podrán ser modificados por otra Asamblea, señalará las normas a seguir por la misma, tomará los acuerdos que deban llevar a la práctica el Comité ejecutivo, las Juntas provinciales y las Secciones de distrito y realizará la totalidad de los fines consignados en el art. 2.º

Se reunirá cada dos años en Madrid con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité ejecutivo lo estime conveniente o cuando lo soliciten de éste diez Juntas provinciales.

Estará constituida por los miembros del Comité ejecutivo y los representantes provinciales. Cada provincia deberá nombrar un representante con la obligación, por parte de la Asociación, de abonarle las correspondientes dietas en las Asambleas ordinarias.

Las provincias podrán designar uno o varios agregados al representante provincial.

Solo tendrán voto las provincias, las regiones que organicen sus Asociaciones autónomas y los organismos asimilados a provincias en este reglamento. Cada provincia o entidad autónoma sólo tendrá una voz y tantos votos como asociados tenga al corriente en el pago de los cuotas del año anterior al de la celebración de la Asamblea. Los representantes pueden ceder a sus agregados el derecho a voz y voto.

La Asamblea solo podrá tomar acuerdos en los asuntos señalados en el orden del día de la misma, el cual será remitido a las Juntas provinciales con dos meses de anticipación. No obstante, la Asamblea podrá deliberar y votar las proposiciones que se presenten a la misma, previo acuerdo de tomarlas en consideración.

Pero en ningún caso estas deliberaciones y votaciones podrán celebrarse con antelación a las señaladas en el orden del día.

Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de componentes.

Los representantes que en un mismo día dejen de tomar parte en dos votaciones sin causa justificada, a juicio de la Asamblea, perderán el derecho al percibo de las dietas correspondientes.

Las Asambleas extraordinarias pueden ser convocadas con quince días de anticipación, haciéndose el nombramiento de representantes en los siete días posteriores al de la convocatoria; en ellas sólo podrán tratarse los asuntos enmerados en el orden del día.

Art. 23. Para las reuniones de la Asamblea de representantes se seguirán las siguientes normas:

1.ª El Comité ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar, incluyendo entre éstos los que sean solicitados por diez Juntas provinciales.

2.ª Cada uno de los temas será confiado a una Ponencia, que formulará las conclusiones. Las Ponencias siempre se encomendarán a una Junta provincial.

3.ª Las convocatorias, lista de temas y conclusiones de las Ponencias, serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con dos meses de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.ª En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma, con indicación de días, horas y locales.

5.ª En el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando su representante y los correspondientes agregados. Del acta de la reunión, que consignarán en el libro de actas, se sacarán dos certificaciones, una de las cuales será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario de la Asociación en el plazo máximo de diez días.

6.ª Los representantes de la Asamblea serán nombrados por las respectivas Juntas provinciales, en sesión previamente convocada para tal fin.

7.ª La víspera de la Asamblea se reunirá la Comisión de actas, formada por el Comité ejecutivo y los tres representantes cuyas actas hayan sido las primeras que se hayan recibido en la Secretaría, formulando el correspondiente dictamen.

8.ª No podrán ostentar el cargo de representante provincial los Médicos titulares en exceso en el Cuerpo que desempeñen cargos sanitarios oficiales, aunque tengan plenos derechos como asimilados a titulares en activo, según el artículo 7.º de este reglamento.

9.ª Cuando un asociado presente al Comité una ponencia que por su importancia éste acuerde incluirla entre las ponencias oficiales de la Asamblea le será concedido el derecho a asistir a la Asamblea, con voz y sin voto, en la sesión en que la ponencia sea tratada.

Art. 24. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por la Mesa de la Asamblea.

Dicha Mesa estará constituida por cinco representantes, que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencia y las tres Secretarías. Será elegida por la Asamblea tan pronto se halle constituida. La constitución de la Asamblea se hará bajo la Presidencia del Comité ejecutivo, el cual cesará en la Presidencia cediendo su puesto a la

Mesa elegida, tan pronto la elección se haya verificado

Abierta la sesión, se procederá a la lectura del dictamen de la Comisión de actas y el canje de las credenciales de los representantes por las tarjetas de asambleístas. Realizada esta operación, se declarará constituida la Asamblea procediéndose a la elección de Mesa, a la lectura de la Memoria de Secretaría, a la discusión de la labor del Comité ejecutivo y a la presentación del estado de cuentas. Las cuentas serán examinadas por una Comisión compuesta de cinco representantes elegidos por la Asamblea. La Comisión de cuentas formulará dictamen sobre las mismas, que será leído y aprobado en una de las sesiones de la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo: Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de las Ponencias. Lectura de enmiendas. Discusión de éstas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de diez minutos, y las rectificaciones correspondientes de cinco minutos. No obstante, en los debates de excepcional importancia podrá acordar la Asamblea la ampliación de turnos y de tiempo.

Las votaciones se harán en la forma que señale la Presidencia, siendo nominales siempre que lo solicite un representante.

Siempre que haya de verificarse una votación para elección de algún asociado que haya de ocupar algún cargo, no se admitirá proposición alguna designando ni indicando quién haya de ser elegido; se suspenderá la sesión por cinco minutos, para que los asambleístas cambien impresiones respecto al caso, e inexcusablemente se procederá a la votación, siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea, se designará en cada sesión media hora, y al final una sesión entera a exposición de proyectos, proposiciones, demandas de aclaraciones y preguntas de los representantes.

De las actas de las sesiones se redactará por la Mesa una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa, publicándose luego íntegras y remitiendo a las Juntas provinciales tantos ejemplares como distritos.

En los debates no consumirán turno.

a) Los ponentes.

b) Los miembros del Comité.

c) Los firmantes de enmiendas, siempre que las presenten por escrito.

La Asamblea de representantes podrán en todo momento dictar cuantos reglamentos o disposiciones juzgue necesarios para el régimen de los organismos de la Asociación. Uno y otros entrarán en vigor inmediatamente de ser aprobados, siempre que no modifiquen el reglamento de la Asociación y se refieran a extremos tratados en el mismo.

(Se continuará.)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Marzo

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Rabia	Burgo	Burgo de Osma	Canina	»	1	»	1	»
Pulmonía contagiosa	Soria	Cabrejas del Pinar	Porcina	»	28	»	10	18
Peste porcina	Idem	Quiñonería	Idem	8	»	7	1	»
Idem	Idem	Tardajos	Idem	6	»	»	4	2
Idem	Almazán	Morón de Almazán	Idem	»	80	»	45	35
Sarna	Medinaceli	Miño de Medina	Equina	1	4	1	»	4
Idem	Burgo	Caracena	Idem	»	4	»	»	4

Soria 10 de Abril de 1934. —El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad,

Certifico: Que en el sorteo de Jurados celebrado en esta Audiencia en el día de hoy, para conocer de las causas instruidas en el Juzgado de Almazán, por los delitos de parricidio, homicidio y homicidio, contra Tomás Diez Lapresta, José Moreno Tundidor y Gerardo Poza Ortega, respectivamente.

Cabezas de familia

Cirilo Martínez García, Almazán.
 Timoteo Marco Ballano, Adradas.
 Salvador Lacalle Alonso, Almazán.
 Ricardo Martínez Alejandro, idem.
 Tomás Machin Antón, Adradas.
 Diego de Miguel Rodrigo, Barca.
 José Moreno Morón, idem.
 Salustiano Martínez Gallego, Maján.
 Clemente López Egido, Coscurita.
 Mariano León Molinero, Taroda.
 Augurio Mateo Roper, La Cuenca.
 Mariano Lázaro Latorre, Fuentelmonge.
 Nicolás Martínez Antón, Caltojar.
 Cipriano Martínez Rodríguez, Cobertelada.

Capacidades

Antonio de Miguel Rodrigo, Barca.
 Lino Lafuente Bravo, Andaluz.
 Timoteo Maestro Arquedas, Almazán.
 José Lapresta García, Borjabad.
 Martín Moreno Gutiérrez, Chércoles.
 Ludolfo Martínez Arenas, Torlengua.
 Cipriano Lorente Palero, Rello.
 Segundo Moreno Gutiérrez, Chércoles.
 Claudio Marco de Diego, Villasayas.
 Ángel Marina Sanz, Torreblacos.

*Suplentes de la capital**Cabezas de familia*

Gregorio de Pablo Lázaro, Pérez de la Mata, 38.
 Manuel Peña García, San Juan, 4.

Capacidades

Eduardo Pedraza Pérez, Zapatería, 40.
 Julio Pérez Rioja Pablo, Aguirre, 9.
 Cuyos Jurados comparecerán ante esta Audiencia los días 21, 22 y 23 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, incurrirán en las multas de doscientas cincuenta pesetas a cinco mil.

Y para que conste y publicar en el *Boletín ofi-*

cial de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Soria a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 726

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, se llama al autor o autores de la sustracción de una oveja y una cordera, propiedad del vecino de Aldehuela de Periañez, D. Saturnino Medrano, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para oírles en el sumario que se instruye por tal hecho con el número 31 del corriente año.

Dado en Soria a 18 de Abril de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario P. H., Luis Main. 721

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se dirán, robados de un corral y cuatro bodegas, sitas en término municipal de Quintanas Rubias de Arriba (Soria), propiedad de los vecinos de dicho pueblo, Simeón Fresno, Ignacio Fresno, Mariano Fresno, Mariano Rupérez y Juan Fresno, en la noche del 12 al 13 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario número 26 del corriente año, que instruyo sobre robo.

Efectos robados

De Simeón Fresno: Una chiva de un mes.

De Ignacio Fresno: Una vela de cera y seis arrobas de patatas.

De Mariano Fresno: Una botella de coñac y seis arrobas de patatas.

De Mariano Rupérez: Cuarenta arrobas de patatas.

De Juan Fresno: Una botella de litro, de guindas en aguardiente, y un frasco de aguardiente de medio litro.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 16 de Abril de 1934.—Francisco Palanco.—De su orden.—Luis Salazar. 720

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO

Habiendo quedado desierta la tercera subasta del aprovechamiento de resinación, por un quinquenio, de 24.896 pinos del monte núm. 57 del Catálogo de Soria, propiedad de este municipio, se anuncia la cuarta subasta, con la rebaja del 5 por 100, o sea por el tipo en alza de pesetas 14.862'02 anuales, cuya apertura de pliegos tendrá lugar en esta casa consistorial el día 28 del actual, a las doce horas, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde que me sustituya.

Los pliegos de proposición habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a doce, hasta el día 27 del actual, víspera del día señalado para la subasta.

En todo lo demás queda subsistente y se da por reproducido a los efectos consiguientes, el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 19, correspondiente al día 12 de Febrero último, en el que se inserta el modelo de proposición al que habrán de atenerse estrictamente los licitadores.

Berlanga de Duero 13 de Abril de 1934.—El Alcalde, Julio Fernández. 711

CABREJAS DEL PINAR

Desierta la tercera subasta del aprovechamiento de resinación del monte Dehesa Comuna, núm. 117 del Catálogo, se anuncia una cuarta, que tendrá lugar en la misma Alcaldía el día cuarto hábil a contar desde el siguiente inclusive en que se haya publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y hora de las doce del mismo, rigiendo el tipo anual de 9 000 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Quedan subsistentes los anuncios de esta Alcaldía insertos en los *Boletines oficiales* de esta provincia, correspondientes a los días 9 de Febrero último y 6 del actual, en todo aquello que no se modifique por éste.

Cabrejas del Pinar 20 de Abril de 1934.—El Alcalde, José García. 725

MATAMALA DE ALMAZAN

Habiendo quedado desierta la tercera subasta del aprovechamiento de resinación de 99.680 pinos del monte Pinar de este pueblo, por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la cuarta subasta con el 25 por 100 de rebaja en lugar del 12'50 por 100 que se decía en el anuncio publica-

do en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del actual y *Boletín oficial* de esta provincia del día 13 del mismo, siendo por tanto el tipo que se señala para esta 4.ª subasta de 44.918'10 pesetas anuales, y por un periodo de dos años o sea 1933-34 y 1934-1935. Cuya subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el día que corresponda, a las once horas, transcurridos cinco días hábiles desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, admitiéndose las proposiciones hasta el anterior, a las doce de su mañana.

En todo lo demás rige el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 15 de Febrero último y *Boletín oficial* de esta provincia del 16 del mismo, el cual se tendrá por reproducido, en el que también se halla inserto el modelo de proposición.

Matamala de Almazán 17 de Abril de 1934.—El Alcalde, Jacinto Rodríguez. 717

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Espeja San Marceiino.

Cuentas municipales

Tardelcuende, ejercicio de 1933.

Utrilla, ejercicio de 1933.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Todos los vecinos de este pueblo que tienen fincas rústicas enclavadas en el término de Villasecas Someras, distrito municipal de Las Aldehuelas, acotan sus fincas enclavadas en dicho término para toda clase de aprovechamientos.

Dicho acotamiento empezará a regir desde el día cinco de Mayo próximo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Huérteles 18 de Abril de 1934.—En nombre, representación y con orden de los vecinos.—El Alcalde, Segundo Pérez

SORIA.—Imprenta provincial.